



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1 OURENSE

SENTENCIA: 00206/2014

JOSE NIVARDO CID LOPEZ
ABOGADO
JOSE NIVARDO CID LOPEZ
Coig. 208

N11600

PLZA. CONCEPCIÓN ARNAL, S/N (ANTIGUA CAMARA PROPIEDAD) 1º

N.I.G: 32057 45 3 2014 0000555

Procedimiento: PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000262 /2014 /

Sobre: AMON. AUTONOMICA

De D/Dª: [REDACTED]

Letrado: JOSE NIVARDO CID LOPEZ

Procurador D./Dª: [REDACTED]

Contra D./Dª CONSELLERIA DE SANIDADE

Letrado:

Procurador D./Dª

Materia: Personal. SERGAS. Reclamación de parte de la paga extra del año 2012.
Cuantía: Indeterminada, inferior a 30.000 euros.

SENTENCIA

Número: 206/2014

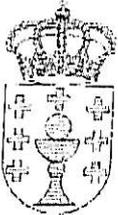
Ourense, 1 de diciembre de 2014

Visto por D. Francisco de Cominges Cáceres, magistrado del Juzgado Contencioso-Administrativo Núm. 1 de Ourense, el **PROCEDIMIENTO ABREVIADO 262/2014** promovido por [REDACTED], representado y defendido por el Letrado D. José Nivardo Cid López; contra el SERVICIO GALEGO DE SAÚDE de la Xunta de Galicia (SERGAS), representado y asistido por la Letrada de sus Servicios Jurídicos.

ANTECEDENTES

1º.- En fecha 18 de septiembre de 2014 D. [REDACTED] interpuso recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta del recurso de alzada formulada frente a la resolución de 23 de mayo de 2014 de la Directora de Recursos Humanos de la Xerencia de Xestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras por la que a su vez se denegó su solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2014 (expte. 10-1766/2014-OU).

En el "suplico" final de su demanda solicitó, además de la anulación de las resoluciones impugnadas, que se le reconozca: <<el derecho (...) a percibir la parte proporcional de la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012, haciendo estar y pasar al Servicio Galego de Saúde por dicha declaración y condenándolo al abono de la cantidad

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

correspondiente a dicho periodo y por dicho concepto en cuantía reglamentaria más los intereses legales hasta el efectivo abono. Se solicita la imposición de las costas del procedimiento a la parte demandada>>.

Posteriormente amplió el recurso frente a la Resolución de 14 de octubre de 2014 de la Directora Xeral de Recursos Humanos del Servizo Galego de Saúde de la Xunta de Galicia (SERGAS) por la que se desestimó expresamente el referido recurso de alzada

2º.- El día 27 de noviembre de 2014 se celebró la vista oral del juicio. En ella el SERGAS se opuso a la Demanda solicitando la integra desestimación del recurso. Se practicó prueba documental, quedando el juicio visto para sentencia.

3º.- La cuantía del litigio se estableció en indeterminada inferior a 30.000 euros, previa audiencia de las partes.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I.- Constituye el **objeto** de este Procedimiento Abreviado la resolución de 14 de octubre de 2014 de la Directora Xeral de Recursos Humanos del Servizo Galego de Saúde de la Xunta de Galicia (SERGAS), desestimatoria del recurso de alzada formulado por [REDACTED] frente a la anterior resolución de 23 de mayo de 2014 de la Directora de Recursos Humanos de la Xerencia de Xestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras por la que a su vez se denegó su solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2014 (expte. 10-1766/2014-OU).

Guardan conexión directa con este asunto los Procedimientos Abreviados promovidos por personal del SERGAS en este mismo Juzgado núms. 129/2014, 147/2014, 208/2014, 209/2014, 228/2014, 229/2014, 230/2014, 231/2014, 232/2014, 233/2014, 234/2014, 249/2014, 251/2014, 253/2014, 255/2014, 257/2014, 258/2014 y 262/2014 entre otros, sobre reclamación de una parte de la paga extra de diciembre de 2012.

II.- Alega el recurrente en su **Demanda**, en síntesis, que es personal estatutario fijo del SERGAS, con categoría de médico de urgencias y destino en el Complejo Hospitalario Universitario de Ourense. Añade que en la nómina de diciembre de 2012 se le privó de la parte de paga extraordinaria por el trabajo realizado entre los días 1 de junio y 14 de julio de 2012, fecha esta última de entrada en vigor del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria, tras su publicación en el BOE. Insiste en su derecho a percibir la paga extra por dichos 44 días, conforme a lo preceptuado una reiterada jurisprudencia; en los artículos 2.3 del Código Civil y 9.3 de la Constitución; y preceptos concordantes.

Frente a la pretensión del actor alegó el SERGAS en su **Contestación** en la vista del juicio, en resumen, que se debía suspender este proceso a la espera de que el Tribunal Constitucional resuelva los recursos y cuestiones de

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

inconstitucionalidad planteados frente al RD Ley 20/2012; y de que el Tribunal Supremo resuelva los recursos de interés de Ley formulados frente a sentencias de Juzgados en las que se reconoció el derecho a recuperar la paga extra de diciembre de 2012. Añadió que se va a producir la satisfacción extraprocesal de la pretensión de la actora, porque en el proyecto de presupuestos de la C.A. Galicia para el año 2015 ya se prevé el reintegro de una parte de dicha paga extra. En cuanto al fondo, insiste en que conforme a reiterada doctrina del Tribunal Constitucional la prohibición de retroactividad sólo es aplicable a los derechos consolidados, asumidos e integrados en el patrimonio del sujeto y no a los pendientes, futuros, condicionados ni a las expectativas. Incide así en que la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre de 2012, en los meses de junio y julio de dicho año aún no se había incorporado al patrimonio del empleado público, porque se devenga el primer día hábil del mes de diciembre. Añade que la finalidad del Real Decreto Ley claramente fue la de suprimir toda la paga extra del segundo semestre del año, y no sólo una parte de la misma (artículo 3.1 CC). Incide por último en que en la Orden de 13 de enero de 2012 por la que se dictan instrucciones para la confección de nóminas del personal de la Administración autonómica para el año 2012 se dejó claro que la paga extra se devengaría el día 1 de diciembre. Y alega, por último que en puridad al personal de la Xunta no se le suprimió esa paga extra, sino que sólo se suspendió su abono, pues "será objeto de recuperación en ejercicios futuros" (art. 1.2.e/ Ley 9/2012, de 3 de agosto). Insistió por último en que, en cualquier caso, no se le impongan las costas del litigio, dadas las dudas que suscita la cuestión controvertida.

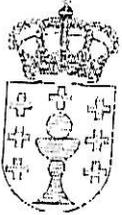
III.- Centrados así los términos del debate, con carácter preliminar debe rechazarse la suspensión del proceso solicitada por la Letrada del SERGAS en la vista oral del juicio, por la siguientes razones:

En primer lugar, porque la pretensión del recurrente no se motiva en la posible inconstitucionalidad del Real Decreto Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria. Se limita a defender una tesis interpretativa sobre la fecha de entrada en vigor de dicha norma y su irretroactividad. Tanto en este Juzgado Cont.-Ad. de Ourense, como en los de Vigo, se están suspendiendo los procesos en los que se reclama la devolución íntegra de la paga extra de 2012, porque su resolución dependerá de la declaración o no de inconstitucionalidad del referido Real Decreto Ley. Pero ni en este Juzgado, ni en los de Vigo, se ha procedido a suspender litigios como éste, en los que solo se reclama la devolución de una pequeña parte de la paga extra, considerándose la fecha de publicación y entrada en vigor del Real Decreto-Ley. Como señaló la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia en las reiteradas sentencias que se citan en el siguiente fundamento de derecho, dicha interpretación se puede efectuar en sentido estimatorio de la pretensión del actor, sin necesidad de plantear una cuestión de inconstitucionalidad.

En segundo lugar, el que se haya interpuesto recurso de casación en interés de ley contra alguna sentencia



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

condenatoria del SERGAS, constituye causa legal de suspensión de los incidentes de "extensión de efectos" que hayan podido promover otros afectados en idénticas circunstancias (artículo 110.6 de la Ley Jurisdiccional 29/1998). Pero no obliga a suspender procedimientos abreviados como éste. No consta además que se haya interpuesto recurso de casación en interés de ley contra alguna sentencia de este mismo Juzgado.

Por último, tampoco se puede considerar que exista satisfacción extraprocesal de la pretensión de la recurrente por la mera circunstancia de que, al parecer, la Xunta de Galicia haya incluido en su proyecto de presupuestos para 2015 la posibilidad de devolver una parte de la paga extra en cuestión. Dicha posibilidad, a día de hoy, resulta incierta porque el proyecto de ley todavía carece de aprobación. Y además, al parecer, no reconoce el derecho de los empleados públicos a recuperar de una vez la parte de paga extra proporcional a los 44 días aquí reclamados, sino inferior.

IV.- Entrando pues en el análisis del fondo del asunto, se concluye que - pese al meritorio esfuerzo argumental de la Letrada del SERGAS- el recurso debe ser estimado en su totalidad.

Y ello, conforme al criterio establecido sobre esta misma cuestión por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia a partir de su sentencia 13 de noviembre de 2013 (rec. 85/2013, ponente: Ilmo. Sr. Chaves García), el cual se reproduce en otras muchas posteriores de la misma Sala (ad. ex. SS TSJG 20/11/2013 -rec. 68/2013-; 18/12/2013 -rec. 87/2013-; 22/01/2014 -rec. 86/2013-; 30/04/2014 -rec. 84/2013-; y 03/10/2014 -rec. 52/2014-). Concluyó en dichas sentencias nuestro máximo Tribunal gallego, y aquí se asume y reproduce, lo siguiente:

<< (...) 4.1 Es sumamente relevante que el Real Decreto-Ley 20/2012 no estableció disposición transitoria alguna, no fija plazo de carencia tras su publicación, ni tampoco incorpora estipulación que expresamente imponga su aplicación a hechos o situaciones jurídicas anteriores a la de inicio de su vigencia.

Ese simple dato nos lleva a alzaprimar en el presente caso el principio de seguridad jurídica (art.9.3 CE), así como la irretroactividad de normas restrictivas de derechos individuales (art.9.3 CE). En este punto somos conscientes de que la locución "derechos individuales" no podría interpretarse extensivamente comprendiendo a cualesquiera expresión de facultades que integran la esfera jurídica ciudadana pues el legislador no puede verse maniatado por sus propias decisiones anteriores, pero en el caso que nos ocupa hemos de ceñirnos a la naturaleza del derecho a la percepción de las remuneraciones por el trabajo efectivamente prestado. Este derecho a percibir la contraprestación por la labor profesional, podemos caracterizarlo como un derecho individual constitucionalmente cualificado en cuanto el derecho a la percepción de la paga extraordinaria por una labor ya prestada encaja dentro del derecho al trabajo (art. 35.1 CE) y del derecho a la igualdad ante las cargas públicas (art. 31.1) pues no tratándose de una medida tributaria, si participa de la naturaleza de prestación patrimonial pública (art.31.3 CE) en cuanto medida confesadamente inspirada en atender la precariedad de las arcas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

públicas y que supone un sacrificio para un sector concreto de la población. Junto a ello, se sitúa el principio y derecho a la seguridad jurídica en la aplicación de la Ley e incluso la interdicción de la arbitrariedad (art.9.3 CE), pues una interpretación maximalista de la supresión de la paga extraordinaria conduce a que el dato temporal de la vigencia o publicación de la Ley sea irrelevante pues, velis nolis, su aprobación o publicación en cualquier fecha entre el 1 de Junio y el 30 de Noviembre conduciría a la privación total del concreto concepto retributivo.

4.2 Junto a ello ha de señalarse el principio de confianza legítima de cuño comunitario, pues como afirmó la STJCE 21 de Septiembre 1983 : "...los principios de respeto de la confianza legítima y de seguridad jurídica forman parte del ordenamiento jurídico comunitario", de manera que "según jurisprudencia consolidada, el principio de protección de la confianza legítima forma parte de los principios fundamentales de la Unión" (STJCE 5 de mayo de 1981, Durbeck, 112/80 , Rec. p. 1095, o la STJUE del 24 de Marzo del 2011 , ISD Polskasp. z o.o. y otros contra Comisión Europea (rec. C-369/09).

Tal principio, si bien se impone a la Administración por la fuerza de la propia Ley 30/1992 en su art. 3.1 , también ha de ser traído a colación para interpretar los derechos fundamentales y libertades públicas (art.10 CE), singularmente respecto de los citados derechos a la seguridad jurídica, publicidad de las normas, derecho al trabajo e igualdad ante las cargas públicas, en aquellos casos tan singulares como el que nos ocupa, en que la confianza legítima se cualifica y robustece por el dato notorio de que tal supresión de paga extraordinaria es la primera vez que se acomete no solo en democracia sino en toda la vida administrativa del inmenso colectivo de empleados públicos afectados, que han percibido de forma constante, periódica y regular el citado concepto retributivo. Así, quienes contaban con la legítima expectativa de su percepción lo hacían en forma robustecida con anterioridad a la publicación oficial del Real Decreto-Ley, pues la única norma anteriormente vigente era la Ley 2/2012 de presupuestos generales para 2012. Y en atención a ese amparo normativo expreso y vigente en los días 1 de Junio a 14 de Julio, tales empleados adoptaron decisiones de ámbito personal o económico que son dignas de protección por su anclaje en la mas elemental seguridad jurídica bajo la confianza legítima.

Insistimos en que el art.26.1 de la Ley 2/2012 de 29 de Julio, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2012, sigue la misma senda de sus predecesoras para los ejercicios anteriores y en plena identidad con el criterio seguido por las leyes autonómicas homólogas (tanto presupuestarias como sobre función pública), todas las cuales se han cuidado siempre en su aplicación de proyectarse a situaciones posteriores a su publicación.

Viene al caso la doctrina sentada por la STC 126/87, que enfrentada a la constitucionalidad de la norma legal que incide sobre situaciones jurídicas no concluidas, afirma que "la licitud o ilicitud de la disposición resultaría de una ponderación de bienes llevada a cabo caso por caso teniendo en cuenta, de una parte la seguridad jurídica y de otra, los diversos imperativos que pueden conducir a una modificación del



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

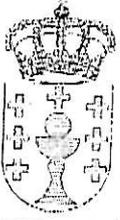
ordenamiento-jurídico", seguida de las SSTC 150/90 , 197/92 , 205/92 que utilizan como parámetro de constitucionalidad el principio de confianza legítima. En particular el Fundamento jurídico octavo de la STC 150/90 es aplicable mutatis mutandis al caso retributivo que nos ocupa cuando establece: "...el principio de seguridad jurídica, aún cuando no pueda erigirse en valor absoluto, pues ello daría lugar a la congelación del ordenamiento jurídico existente..., ni deba entenderse tampoco como un derecho de los ciudadanos al mantenimiento de un determinado régimen fiscal... si protege, en cambio, como antes vimos, la confianza de los ciudadanos que ajustan su conducta económica a la legislación vigente, frente a cambios normativos que no sean razonablemente previsibles, ya que la retroactividad posible de las normas tributarias no puede transceder la interdicción de la arbitrariedad".

Más recientemente el Tribunal Constitucional en su STC, de 8 de Noviembre del 2011 (Rec. 1827/2000) declaró la inconstitucionalidad de norma fiscal retroactiva afirmando: « Ahora bien, también hemos afirmado que "la admisibilidad de la retroactividad de las normas fiscales no supone mantener, siempre y en cualquier circunstancia, su legitimidad constitucional, que puede ser cuestionada cuando su eficacia retroactiva entre en colisión con otros principios consagrados en la Constitución" [STC 126/1987 , FJ 9 B)] y muy especialmente los principios de capacidad económica y seguridad jurídica.

En particular, en los supuestos de retroactividad "auténtica" la doctrina de este Tribunal ha venido afirmando que "sólo cualificadas excepciones" podrían oponerse al principio de seguridad jurídica (STC 197/1992, de 19 de noviembre , FJ 4), por lo que la licitud o ilicitud de la disposición y, por tanto, el sacrificio de ese principio, dependerá de la concurrencia o no de exigencias cualificadas "del bien común" (STC 126/1987, de 16 de julio , FJ 11) o de "interés general" (STC 182/1997, de 20 de octubre , FJ 11 d)], razón por la cual, pueden reputarse conformes con la Constitución modificaciones con cualquier grado de retroactividad cuando "existieran claras exigencias de interés general" [STC 173/1996, de 31 de octubre , FJ 5 C)]. En ese sentido se ha pronunciado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, entre otras en su Sentencia de 26 de abril de 2005 (C-376/02), caso StichtingGoedWonen contra Staatssecretaris van Financiën, donde precisamente se afirmaba que la finalidad de evitar las operaciones dirigidas a eludir las obligaciones tributarias puede constituir una justificación suficiente para una norma retroactiva (párr. 45: "Los principios de protección de la confianza legítima y de seguridad jurídica no se oponen a que un Estado miembro, con carácter excepcional y con el fin de evitar que durante el procedimiento legislativo se incrementen considerablemente las operaciones financieras destinadas a minimizar la carga del IVA contra las que pretende luchar precisamente una ley de modificación, atribuya a esta ley un efecto retroactivo, cuando, en circunstancias como las del asunto principal , se ha advertido de la próxima adopción de la ley y de su efecto retroactivo a los operadores económicos que realizan operaciones económicas como las contempladas por la ley, de modo que puedan comprender las consecuencias de la modificación legislativa prevista para las operaciones que realizan)". Finalmente, hemos afirmado que las citadas exigencias de interés general "deben ser especialmente nítidas



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

cuando la norma retroactiva de que se trata incide en un tributo como el impuesto sobre la renta de las personas físicas" [STC 182/1997, de 28 de octubre , FJ 13 A)]. »

De tan clara doctrina del Tribunal Constitucional derivamos la necesidad de constar o acreditarse un interés general en la eficacia retroactiva de la norma analizada, pues es innegable que el Decreto Ley se dicta apreciando las necesidades extraordinarias y urgentes que se invocan en su Preámbulo. Lo cierto es que no está justificado en el interés general el sacrificio de la parte de retribución en concepto de paga extraordinaria generada antes de la publicación de la Ley . Insistimos en que el Decreto-Ley calla sobre las razones que pueden llevarle a esa retroactividad que, además de ser explícita en la propia norma, ha de ser justificada en atención al interés general.

Por lo expuesto, consideramos que estamos ante el sacrificio de un derecho individual cualificado por comprometer la seguridad jurídica a la luz de la confianza legítima e interdicción de la arbitrariedad.

QUINTO. FAUTA INTERPRETATIVA OFRECIDA POR EL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

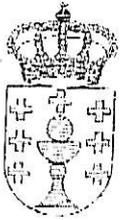
Hemos de recordar que en relación al recorte retributivo acometido por el R.D. Ley 8/2010, de 20 de Marzo, de medidas extraordinarias para reducción del déficit, el Tribunal Constitucional rechazó la inconstitucionalidad frente a la reducción de retribuciones operada por aquél, y así en la concreta vertiente que nos ocupa, sobre el alcance de la retroactividad sobre las nóminas de los empleados públicos, la STS de 5 de Marzo de 2012 (rec.564/2011)- entre otras muchas similares-, cita literalmente el razonamiento del Tribunal Constitucional en el ATC 179/2011, de 13 de septiembre, para descartar la duda de constitucionalidad planteada en cuanto a la pretendida vulneración del art. 33 CE en cuanto que el Real Decreto ley 8/2010 recortaría derechos económicos adquiridos de los funcionarios públicos reconocidos para toda la anualidad presupuestaria por la Ley 26/2009 de presupuestos generales del Estado para 2010.

Ese ATC 179/2011 , dedica el importante FJ 7: "tal argumento carece de fundamento, por cuanto la reducción de retribuciones impuesta por el art. 1 del Real Decreto ley 8/2010, de 20 de mayo, mediante la modificación de los arts. 22,24y28 de la Ley 26/2009, de presupuestos generales del Estado para 2010, lo es con efectos de 1 de junio de 2010 respecto de las retribuciones vigentes a 31 de mayo de 2010, esto es, afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario, por lo que no cabe hablar de derechos adquiridos de los que los funcionarios hayan sido privados sin indemnización (art. 33.3 CE), ni de una regulación que afecta retroactivamente a derechos ya nacidos".

Hay que reparar en ese importantísimo inciso que proyectado sobre aquél Decreto Ley (8/2010) conduce a afirmar su constitucionalidad, mientras que proyectado en su inequívoca formulación sobre el Decreto-Ley ahora sujeto a interpretación



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

(20/2012) conduce derechamente a la conclusión contraria sobre la inconstitucionalidad de este último. En efecto, el Tribunal Constitucional nos ofrece la piedra de toque constitucional para verificar si hay derechos adquiridos que limiten o no la vocación retroactiva del legislador, pues afirma que no hay derechos adquiridos en la regulación que "afecta a derechos económicos aún no devengados por corresponder a mensualidades en las que aún no se ha prestado el servicio público y, en consecuencia, no se encuentran incorporados al patrimonio del funcionario".

De tan clara y precisa referencia del Tribunal Constitucional se deriva que la existencia de derechos económicos adquiridos pivota sobre un doble eje. Por un lado, la referencia temporal de generación del derecho es mensual (mensualidades), y por otro lado, la referencia material que soporta el derecho es la existencia de prestación del servicio público (haber trabajado efectivamente). Y así, en el caso que nos ocupa, cabría hablar de derechos adquiridos pues la referencia para interpretar la supresión de una paga extraordinaria, ha de ser la nómina mensual y no una forzada e hipotética "segunda nómina semestral devengada el 30 de Noviembre"; y además entre el 1 de Junio y el 14 de Julio inclusive tuvo lugar servicio o prestación efectiva, sin que existiese norma alguna en contrario hasta el día 15 de Julio de 2012.

SEXTO. CONSIDERACIONES LEGALES. PRINCIPIO GENERAL DE IRRETROACTIVIDAD DE LAS LEYES (art.2 CÓDIGO CIVIL).

6.1 El punto de partida para interpretar las normas, leyes o Decretos-Leyes incluidos, es el Código Civil y particularmente el art.2.3 que dispone : "Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario".

Por tanto, si la Disposición Final 15ª del R.D.L. 20/2012, pudiendo decirlo, nada dice de su aplicación retroactiva, no es aceptable una interpretación judicial extensiva de tal vigencia respecto del derecho generado en el período comprendido entre el 1 de Junio y el 14 de Julio.

Vedámoslo con detalle. La singularidad del derecho afectado (la percepción de la paga extraordinaria de Diciembre) radica en que el supuesto de la norma para su percepción se integra de diversos actos parciales sucesivos (servicios prestados cada día en el período temporal comprendido entre el 1 de Junio de 2012 y el 30 de Noviembre de 2012), de manera que la norma sobrevinida y publicada en el curso de ese lapso temporal no podrá modificar los actos del supuesto realizados o agotados bajo la norma anterior, que nacieron bajo el imperio de una norma legal concreta y ésta es la que debe regir sus consecuencias. Ello sin perjuicio de que no podría considerarse retroactiva la norma legal que se proyecte sobre el resto de los actos componentes del supuesto que sobrevienen tras la publicación oficial de la Ley (o sea, sobre el período comprendido entre el 15 de Julio y 30 de Noviembre).

El Tribunal Constitucional desde la temprana STC 6/1983 ha reforzado la garantía de irretroactividad del llamado grado medio, vetando la aplicación de la ley sobre efectos nacidos antes de la vigencia de la norma pero aún no agotados.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

6.2 En efecto, hay que distinguir tres momentos. El momento de la perfección o generación del derecho. El momento de la liquidación. Y el momento del pago.

La perfección del derecho tiene lugar en cuanto transcurre tiempo de servicios efectivos o asimilados dentro del período de devengo (seis meses, entre 1 de Junio y 30 de Noviembre).

La liquidación del derecho se efectúa el 30 de Noviembre mediante el cálculo o cómputo de servicios efectivos o asimilados en dicho período.

El pago del derecho (perfeccionado y liquidado) tiene lugar en la nómina del mes de Diciembre.

Conviene recordar que el eje del "devengo", concepto de origen tributario, radica en marcar el momento en que nace la obligación de pago, lo que explica que el legislador fije el devengo de las pagas extraordinarias en Junio y Diciembre pues esa nómina será la que incorporará la obligación de pago por la Administración. Así pues, a efectos expositivos, podría afirmarse que en el caso específico de las pagas extraordinarias se produce un devengo acumulativo, parcial o a cuenta (día a día) y un devengo acumulado, total y final (al vencimiento).

6.3 Muy didáctico resulta el criterio sentado por la Sala de lo Social del TSJ de Madrid en la sentencia de 14 de Diciembre de 2012, se dictó la sentencia nº. 1133/2012 seguida por otras, uno de cuyos más recientes hitos es la Sentencia del 17 de Julio del 2013 (Rec. 1472/2013):

« A esto respecto conviene recordar el significado de los siguientes términos a los solos efectos de su clarificación:

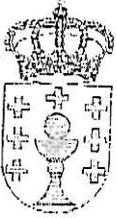
Devengo - día en el que se adquiere el derecho a alguna percepción o retribución por razón del trabajo, desde el que se producen los efectos.

Liquidación - momento en que se cuantifica (se concreta el pago total) la cantidad devengada a abonar que suele ser los primeros días (del día 1 al día 5) del mes cuando se realiza la nómina.

Abono - momento en que se cobra lo devengado.

Constando la fecha de entrada en vigor de la norma aquí examinada, el 15 de julio de 2012 y conforme la reiterado doctrina del TS (por única ST de 21 de abril de 2010 de la Sala de lo Social de la Sección Primera del Tribunal Supremo) que dice "las pagas extraordinarias constituyen una manifestación del llamado salario diferido, se devengan día a día, aunque su vencimiento tiene lugar en determinados meses del año, y su importe debe equipararse al salario regularmente percibido por el trabajador, no constituyendo meras expectativas, por lo que los trabajadores, demandantes, tienen derecho a su percepción, no pudiendo tener la norma efecto retroactivo, lo que nos lleva con estimación parcial de la demanda a condenar a la demandada I.C.A. al abono a los mismos de la suma correspondiente a esos 14 días del mes de julio ya devengados».

6.4 Estas importantes precisiones, propias del salario del personal laboral, han de ser aplicables a las retribuciones del personal funcionario puesto que las pagas extraordinarias son un

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

concepto retributivo troncal de todos los empleados públicos (art.31 del Estatuto de los Trabajadores y 22 del Estatuto Básico de los Empleados Públicos), de manera que existe proximidad de razón en esta concreta dimensión remuneratoria entre el ordenamiento laboral y el propio de funcionarios que avala una consideración integradora del ordenamiento jurídico general, de manera que se apliquen los criterios jurisprudenciales madurados en el ámbito laboral conforme a un principio de unidad del ordenamiento.

Y es que la inequívoca naturaleza salarial o de contraprestación que posee la paga extraordinaria de los funcionarios lleva a que sean aplicables los criterios técnico jurídicos de adquisición, devengo y abono propios del colectivo laboral. De hecho, la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 26 de Julio de 1996 (rec.4526/1992), revela el carácter bilateral y conmutativo de la relación de servicios: "todo lo que percibe el trabajador del empresario es salario, que se conviene como contraprestación del trabajo realizado".

Así pues, en el mes de Junio y los primeros catorce días de Julio, la normativa aplicable para apreciar la perfección o liquidación del derecho era la Ley 2/2012, de Presupuestos Generales del Estado para 2012. El día 15 de Julio entra en vigor otra norma con fuerza de ley, el Decreto-Ley 20/2012 que será aplicable a las fases de perfección y liquidación que arranquen de dicha fecha.

6.5 En suma cuando el Decreto-Ley 20/2012 fija el descuento de "los conceptos retributivos que integran la paga extraordinaria" nos coloca ante un precepto general que no compromete ni impone una aplicación matemática y automática del descuento de la totalidad de la paga, indiferente al tiempo efectivo de servicios o que prescinda de la voluntad expresa de inicio de vigencia tras la publicación oficial. Se trata de un precepto que fija un criterio o regulación general con carácter básico para todos los empleados públicos de su ámbito, pero no impide (como en todas las normas retributivas del colectivo de empleados públicos), que exista una labor aplicativa respecto de cada empleado y la realidad de prestación de servicios de cada uno de ellos, toda vez que la nómina es el acto singularizado que aplica una misma legislación retributiva a cada empleado.

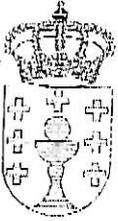
Y no se diga que el Decreto-Ley impone la supresión de la paga extraordinaria sin maticos (o salvedades de proporcionalidad) pues, cuando la Ley impone el abono de la paga extraordinaria (como ha sido antes y después del Decreto-Ley cuestionado), tampoco descendiendo a la precisión implícita de la necesidad de su abono (o descuento) proporcional. Se deja esa precisión lógica, técnica y aplicativa a las Instrucciones de la Secretaría de Estado de Hacienda o autoridad similar.

SÉPTIMO. - CONTEXTO Y GRUPO NORMATIVO

El expuesto criterio de singularización en la aplicación de la paga extraordinaria al tiempo de pago (o proporcionalidad "ad personam") de la liquidación del derecho a la paga extraordinaria se ajusta a la praxis pacífica en gestión de nóminas con amparo legal sectorial en múltiples ámbitos:



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

En materia de consecuencias inherentes al disfrute de licencias o permisos no retribuidos, en que tiene lugar la deducción proporcional de las pagas extras.

En cuanto a las consecuencias inherentes a los periodos de suspensión de la relación de servicios funcionarial, en que tiene lugar la deducción proporcional.

En las consecuencias inherentes al ejercicio del derecho de huelga, en que tiene lugar la deducción proporcional de las pagas extraordinarias (art.30.2 EBEP).

En materia de ausencias sin justificar, en que fuera de las consecuencias sancionadoras, se aplica la deducción proporcional (art.30.1 EBEP).

No se entiende ni se ajusta a la seguridad jurídica que un mismo concepto retributivo (paga extraordinaria) pueda ser fraccionable y a la vez no fraccionable para un mismo legislador, ni que el mismo se aplique proporcionalmente a la hora de pagarlo y sin criterio de proporcionalidad a la hora de suprimirlo. Se impone un principio de coherencia y armonía del grupo normativo regulador del régimen retributivo, especialmente si tenemos presente que un Decreto-Ley por su naturaleza excepcional no tiene por misión innovar conceptos generales o estructurales de la función pública sino utilizar instrumentalmente la referencia a los conceptos fijados por leyes ordinarias y estables.

OCTAVO. PROHIBICIÓN DE CONFISCACIÓN

No cabe invocar una suerte de eficacia retroactiva del Decreto-Ley cuando se proyecta sobre derechos consolidados, sin indemnización. En efecto, los Decretos-Leyes tienen reconocida la posibilidad expropiatoria mediante indemnización pero no pueden llevar a cabo la ablación de un derecho consolidado, so pena de conculcar el art. 33.3 CE en relación con el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y las Libertades Fundamentales de 1950, interpretado a la luz del art. 10 CE .

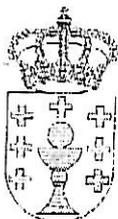
En suma, el desafuero de aplicar retroactivamente un Decreto-Ley que incide sobre la supresión de la paga extra consolidada, se evidencia con la sencilla hipótesis dialéctica de considerar que si el mismo hubiera sido aprobado y/o entrase en vigor el 29 de Noviembre de 2013. En tal supuesto, acogiendo la interpretación postulada por la Administración de que la paga extraordinaria toma como devengo el 30 de Noviembre ("todo o nada"), se produciría la privación en bloque de la paga extraordinaria pese a haber desarrollado el empleado su labor durante cinco meses y 29 días en la confianza de la norma presupuestaria que le reconocía el derecho a tal paga extraordinaria . Este sencillo ejemplo nos sitúa ante una actuación materialmente confiscatoria, efecto que se produciría tanto si se suprimiese la parte de paga extraordinaria adquirida con cinco meses y 29 días como si suprimiese un solo día.

NOVENO. RECHAZO DE INTERPRETACIONES QUE CONDUCEN A RESULTADOS ABSURDOS, DESPROPORCIONADOS O CONTRARIOS A LA EQUITAD

9.1 En efecto, de producirse la aplicación matemática del descuento de la paga extraordinaria en la nómina de Diciembre,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

con independencia de la consideración del tiempo de servicios efectivo al que responde, se producirían paradojas incongruentes con un Estado de Derecho que postula la igualdad como principio constitucional (arts.1 y 14 CE). A título de ejemplo basta tener presente que quien trabajó en la Administración hasta el día 14 de Junio (finalización relación temporal de interinaje, cese o baja) podría haber liquidado su derecho y cobrado en dicha fecha. Y su compañero que hubiese trabajado cinco meses mas, se hubiera visto privado de la misma. O sea, se penaliza a quien mas trabaja respecto de quien ha trabajado menos. En suma, que quien trabajó en la Administración desde el día 1 de Junio hasta el 20 de Noviembre y quien trabajó en la Administración desde el día 14 de Junio hasta el 20 de Noviembre serían tratados de forma diferente pues se aplicaría el mismo descuento retributivo a todos ellos, diferenciando in peius a quien trabajó mas tiempo respecto a quien trabajó menos.

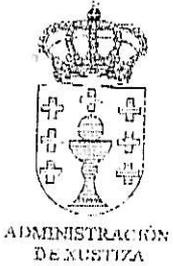
9.2 La Defensora del Pueblo en ejercicio de la responsabilidad que le confiere el art. 54 CE , y al amparo del art. 30 de la Ley Orgánica 3/1981, de 6 de abril, del Defensor del Pueblo (EDL 1981/2305), en expediente nº NUM y dirigida a la Secretaria de Estado de Administraciones Públicas Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas, en los siguientes términos:

"Que se interpreten las previsiones del Real Decreto ley (RDL 20/2012 de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y fomento de la competitividad (BOE 14-07-2012) en lo referido a la supresión de la paga extraordinaria o equivalente del mes de diciembre de 2012, de acuerdo con la doctrina constitucional a que antes se ha hecho referencia, restringiendo su aplicación a la cuantía no devengada de la misma referida al momento en que se publicó la medida".

E igualmente se ha pronunciado en Resolución de la Defensora del Pueblo de 15 de octubre de 2012, con motivo de la solicitud de interposición de recurso de inconstitucionalidad contra el RD-Ley 20/2012, de 13 de julio, de Medidas para Garantizar la Estabilidad Presupuestaria y de Fomento de la Competitividad (EDL 2012/139425), apuntando que, al menos, una parte de la paga extra o gratificación extraordinaria suprimida corresponde a un periodo de trabajo que ya la ha devengado (página 17).

DÉCIMO .- SOBRE LA INNESARIEDAD DE PLANTEAR CUESTIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD

10.1 Tras haber examinado la cuestión con detenimiento y sana reflexión, consideramos que la cuestión de la interpretación de la Ley en su alcance (descuento total o proporcional) o en su eficacia (retroactiva o no) pertenecen a la función jurisdiccional de identificación del sentido y finalidad de la legalidad ordinaria, lo que nos releva de plantear cuestiones de inconstitucionalidad que se revelarían superfluas tanto en términos lógicos como de economía procesal, y sobre todo bajo parámetros de interpretación según el contexto constitucional. A este respecto la temprana Sentencia de 10 de Abril de 1990 de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo , seguida por muchísimas posteriores, sentaba que "En último término será de recordar el principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el Ordenamiento Jurídico - art.5.1 de la Ley Orgánica del Poder Judicial-. La Constitución es un



contexto dominante para todas las demás normas lo que exige que la dudas surgidas en la interpretación de ésta hayan de ser resueltas en el sentido que mejor contribuya a hacer realidad el modelo que convivencia que aquella dibuja".

De ahí, que el art. 5.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial establezca que "procederá el planteamiento de la cuestión de inconstitucionalidad cuando por vía interpretativa no sea posible la acomodación de la norma al ordenamiento constitucional".

Tal imperativo nos conduce por doble vía a rechazar el planteamiento de una eventual cuestión de inconstitucionalidad.

10.2 Por un lado, el art. 2 del Real Decreto-Ley 20/2012 admite una interpretación conforme a la CE, bajo el canon lógico, sistemático y finalista antes expuesto. La norma suprime la paga extraordinaria de diciembre pero referida a la paga extraordinaria no devengada, o en otras palabras a la paga extraordinaria generada tras la entrada en vigor inmediatamente ulterior a la publicación del Decreto-Ley. No afecta el Real Decreto-Ley 20/2012 a la paga extraordinaria que en el momento de entrar en vigor de la norma ya se había devengado paulatinamente con su acumulación día a día bajo la única norma entonces vigente, forma parte de la cetera de derechos económicos de los funcionarios, pendiente únicamente de su ulterior abono.

La finalidad del Real Decreto-Ley es rebajar la retribución que los funcionarios van a percibir en el futuro, no expropiando las retribuciones que éstos han devengado ya. El Decreto-Ley tiene una confesa vocación recaudatoria mediante el "ahorro en la fuente" del abono de la paga extraordinaria pero en modo alguno se atisba la voluntad de retrotraer su efecto hasta privar de los derechos económicos consolidados.

10.3 Por otro lado, la interpretación expuesta es la única interpretación que salva la conformidad con la Constitución de la medida impuesta por el citado Decreto Ley. En efecto, si la publicación del Decreto-Ley fuese indiferente al efecto retroactivo, es evidente que la situación de "extraordinaria y urgente necesidad" que lo inspira y fundamenta su utilización (art.86 CE), no concurriría ya que para el demoleedor efecto retroactivo podría haberse demorado la publicación de tal norma hasta finales de Noviembre, o incluso tramitarse y aprobarse por urgencia una Ley ordinaria desde el mes de Julio hasta fines de Noviembre.

Por todo lo expuesto, consideramos que, el recurrente habría generado desde el 1 de junio de 2012 hasta el 14 de julio de 2012 un total de 1 mes y 14 días, con la consiguiente consolidación del derecho al percibo de la paga extraordinaria correspondiente a dicho periodo (...)>>.

V.- A mayor abundamiento, la Sala de lo Cont.-Ad. del Tribunal Supremo, en Pleno, en su Auto de 2 de abril de 2014 (rec. 63/2013) ya ha anticipado su posición al respecto, con estos razonamientos:

<<(...) Entiendo esta Sala, así, que en el caso de la paga extraordinaria y otras retribuciones extraordinarias vinculadas a ella



-en forma similar al contemplado- se está ante una retribución que constituye una **contraprestación de un trabajo ya realizado** y que, por tanto, guarda una evidente vinculación a la efectiva prestación laboral, sin perjuicio de que se haga efectiva, con carácter general, con periodicidad semestral.

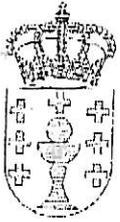
Desde estas consideraciones, tomando como referencia la tesis del "salario diferido" establecida por la doctrina jurisprudencial de la Sala de lo Social del Tribunal Supremo y el criterio de la proporcionalidad del devengo de las pagas extraordinarias introducido por el artículo 33 de la Ley 33/1987, entendemos que, desde el punto de vista de la legalidad ordinaria, la supresión de la paga extraordinaria previsto en el apartado 1 del artículo 2 del RDL 20/2012 sólo habría podido afectar a la parte de la misma que no se encontraba devengada al tiempo de su entrada en vigor, esto es, el 15 de julio de 2012.

Cuando el 1 de junio de 2012 se inicia el semestre correspondiente a la paga extraordinaria correspondiente al mes de diciembre, estaba vigente, como ya se ha indicado, la Ley 2/2012, que contemplaba y cuantificaba el derecho a dicha paga extraordinaria, por lo que, con arreglo a las previsiones legales, era de entender que dicha retribución se fue devengando diariamente por el colectivo de empleados públicos hasta que se produjo la entrada en vigor del RDL 20/2012. Por ello y aun cuando se entendiera que, a fecha 15 de julio de 2012, no se estaba ante una retribución devengada en relación con el conjunto del semestre que abarca la retribución, no se puede mantener que se estaba ante una mera expectativa de derecho pues lo cierto es que, llegado el 1 de junio de 2012, el derecho a la percepción de la paga extraordinaria de diciembre ya había nacido y permaneció vigente durante ese intervalo temporal en el que los empleados públicos efectivamente prestaron su trabajo, consumándose día a día y generando, en línea con lo antes razonado, un derecho perfecto a dicha remuneración, conforme a situaciones jurídicas ya surgidas y concluidas, aunque sólo en la parte o proporción correspondiente a los días efectivamente trabajados.

No se descarta, aún, que se hayan producido casos en los que empleados públicos que hubieran cesado en la situación de servicio activo antes de la entrada en vigor del RDL 20/2012 (Vg., circunstancias producidas entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012) si hayan tenido derecho a la paga extraordinaria del mes de diciembre de 2012 en la cuantía proporcional al tiempo de servicios efectivamente prestados y la hayan percibido. Así se desprende de los "Criterios para la aplicación del título 1 del Real decreto-ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el ámbito de las comunidades autónomas y de las entidades locales" (documento oficial y de conocimiento general, en cuanto publicado en la sede electrónica (world wide web) del Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas. Si así aconteciera resultaría que, de seguir la interpretación del artículo 33 de la Ley 33/1987 que propugna el Abogado del Estado, se haría de mejor derecho a estos empleados frente a los que, por el contrario, desempeñaron servicios efectivos, no sólo durante este período de tiempo, sino durante todo el resto del semestre, haciendo entrar en juego el principio de igualdad y el derecho a la misma del artículo 14 CE. Precepto constitucional, éste, que no ha sido puesto de manifiesto a las partes en el trámite de alegaciones -como tampoco el documento indicado- y del que, en consecuencia, no hará uso esta Sala.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

DÉCIMO.- Además, es el propio RDL 20/2012 el que no parece seguir la tesis del devengo semestral que sostiene la resolución recurrida y el Abogado del Estado pues, a fin de aplicar la medida del apartado 1 de su artículo 2 y según los casos, autoriza a que las cuantías correspondientes a la paga extraordinaria sean detraídas, en forma prorrateada, en las nóminas pendientes de percibir a contar desde su entrada en vigor y, por tanto, sin esperar a que llague el 1 de diciembre.

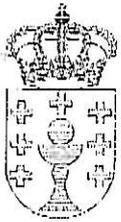
Y, aunque no sea directamente aplicable a la situación del recurrente, se estima relevante subrayar a efectos de la situación de notable confusión creada, la especial situación en que se encuentran los miembros del Cuerpo de Secretarios Judiciales y del resto de personal al servicio de la Administración de Justicia, en relación con la cuestión suscitada, a los que también les resulta de aplicación el artículo 33 de la Ley 33/1987 por tenerlo así previsto el artículo 31.º 2 de la Ley 2/2012, pues no parece que la medida del apartado 1 del artículo 2 del RDL 20/2012 les haya supuesto la supresión de la paga extraordinaria en su totalidad sino sólo una minoración en la cuantía de la efectivamente percibida por tal concepto retributivo lo que, en la apreciación de la Sala, significa que a este personal se le ha tenido en consideración la prestación efectiva de servicios durante el conjunto del semestre comprendido entre el 1 de junio al 30 de noviembre de 2010.

Por último, no parece que pueda aceptarse la limitación temporal que el Abogado del Estado y la resolución recurrida aplican a la pretensión subsidiaria hecha valer en algún momento procesal por aquél (y en la que descartan se pueda incluir el mes de junio) pues, de lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley 33/1987, resulta que, con carácter general, la paga extraordinaria de diciembre tiene periodicidad semestral y abarca desde el intervalo de tiempo que va desde el 1 de junio al 30 de noviembre (...)>>.

VI.- Por otra parte no se puede aceptar el argumento esgrimido por el SERGAS sobre la existencia en Galicia de una norma especial que marcaría una diferencia sustancial con los concretos supuestos analizados en los precedentes judiciales señalados. Norma consistente en la **Orden de 13 de enero de 2012 por la que se dictan instrucciones para la confección de nóminas en el año 2012** (DOG. núm. 13, de 19 de enero).

En primer lugar, porque su contenido, en lo que se refiere al devengo de la paga extra y a sus especialidades, es prácticamente idéntico al de la instrucción equivalente de la Administración General del Estado sobre la confección de nóminas (Resolución de 25 de Mayo de 2010, de la Secretaría de Estado de Hacienda y Presupuestos por la que se dictan Instrucciones en relación con las nóminas de los funcionarios -BOE 26/05/2010-). Y dichas Instrucciones ya fueron valoradas por la Sª de lo Cont.-Ad. del TSJ Galicia en las sentencias citadas, con un resultado interpretativo distinto al que aquí mantiene el SERGAS.

En segundo lugar, porque con independencia y sin perjuicio de lo antedicho, en puridad esas instrucciones carecen del rango de "disposiciones de carácter general" con efectos frente a terceros y ante los tribunales. No son auténticas "normas". Vinculan únicamente a los órganos jerárquicamente dependientes de la autoridad que las dictó (artículo 21 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las

ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIAADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común).

VII.- Como consecuencia de lo antedicho, el recurso debe ser íntegramente estimado.

En cuanto a las costas del litigio, tal y como dispone el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional 29/1998, de 13 de julio (LJCA), modificado por Ley 37/2011, de 10 de octubre han de imponérsele a la Administración demandada. Mayormente considerando que dada la pequeña cuantía reclamada se frustraría casi por completo la pretensión del actor si, pese a haber ganado el pleito, hubiese de abonar los honorarios de su preceptivo letrado.

Conforme al criterio establecido por los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo de esta ciudad se impondrán hasta una cifra máxima. No apreciando circunstancias excepcionales que aconsejen fijar otra cuantía, se señala como límite máximo de la condena en costas, por los honorarios de abogado, la suma de 235 euros.

PARTE DISPOSITIVA

1º.- ESTIMAR el recurso contencioso-administrativo interpuesto por ██████████ contra la resolución de 14 de octubre de 2014 de la Directora Xeral de Recursos Humanos del Servizo Galego de Saúde de la Xunta de Galicia (SERGAS), desestimatoria del recurso de alzada formulado frente a la anterior resolución de 23 de mayo de 2014 de la Directora de Recursos Humanos de la Xerencia de Xestión Integrada de Ourense, Verín y O Barco de Valdeorras por la que a su vez se denegó su solicitud de abono de la paga extraordinaria correspondiente al período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2014 (expte. 10-1766/2014-OU).

2º.- Anular las referidas resoluciones, revocándolas y dejándolas sin efecto.

3º.- Condenar a la Administración demandada a abonarle al demandante la parte proporcional de su paga extra (por todos los conceptos), por el período comprendido entre el 1 de junio y el 14 de julio de 2012 (44 días). Esa cantidad se incrementará con el interés legal del dinero desde la fecha de la reclamación en la vía administrativa previa (01/04/2014).

4º.- Condenar a dicha Administración al pago de las costas del litigio. En lo que se reficre a los honorarios de letrado se fija como límite máximo el importe de 235 euros.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella cabe no cabe interponer recurso de apelación (art. 81.1.a/ LJCA).